



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-22/2025

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**¹.

El partido controvierte la sentencia emitida el tres de septiembre por
el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-RIN-
17/2025 que, entre otras cosas, confirmó el cómputo y la validez de
la elección de ediles del municipio de Villa Aldama, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4

¹ En adelante también partido actor o promovente.

² En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Compareciente como tercero interesado	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor son **inoperantes**, pues no se encaminan a controvertir las razones expuestas por el Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso local ordinario.
- 3. Cómputo municipal.** El cuatro de junio, se realizó la sesión de cómputo de la elección de ediles en el municipio de Villa Aldama, Veracruz, en el que se obtuvo los siguientes resultados:

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-22/2025

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	2,049	Dos mil cuarenta y nueve
	177	Ciento setenta y siete
	2,256	Dos mil doscientos cincuenta y seis
	1,350	Mil trescientos cincuenta
	787	Setecientos ochenta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	97	Noventa y siete
VOTACIÓN TOTAL	6,718	Seis mil setecientos dieciocho

4. Con base en esos resultados, se le expidió las constancias de mayorías a las candidaturas postuladas por MORENA y el Partido Verde Ecologista de México.

5. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, el partido actor promovió recurso de inconformidad.

6. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TEV-RIN-17/2025.

7. **Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo de la elección.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El siete de septiembre, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Turno.** El ocho de septiembre siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-22/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación.

11. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

⁴ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-22/2025

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b); 260, párrafo primero; 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Compareciente como tercero interesado

14. En el caso, pretende comparecer como tercero interesado el partido político Morena.

15. No obstante, no se le puede reconocer dicho carácter, debido a que su escrito de comparecencia resulta extemporáneo⁷.

16. Lo anterior, toda vez que presentó su escrito de diecisiete de septiembre a las once horas con cuarenta segundos⁸; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el plazo establecido para ello transcurrió de las quince horas del nueve de septiembre, a la misma hora del doce de septiembre siguiente.

17. Por lo tanto, su presentación resulta **extemporánea**.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁶ En subsecuente; Ley General de Medios.

⁷ El artículo 19, apartado 1, inciso d), de la misma Ley General de Medios, establece que la consecuencia jurídica a la falta de comparecencia oportuna será la de tener por no presentado el escrito de tercero interesado.

⁸ Visible a foja 81 del expediente principal.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

18. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia⁹, tal como se expone a continuación.

A. Generales

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido, la firma de quien comparece en su representación, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **tres de septiembre** y la demanda se presentó el **siete siguiente**.

21. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el PAN¹⁰.

22. Mientras que la personería de quien promueve a nombre del partido se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

23. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico toda vez que manifiesta que la sentencia impugnada le genera una

⁹ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Por conducto de Leobardo Hernández Martínez ostentándose como representante de dicho partido ante el 193 Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Villa Aldama



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-22/2025

afectación¹¹.

24. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B. Especiales

25. Violación a preceptos de la Constitución federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho, porque el partido actor señala la afectación a diversos preceptos constitucionales.¹²

26. Determinancia. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹³.

27. En el caso, se colma el requisito, porque una de las pretensiones del partido a lo largo de la cadena impugnativa ha sido la nulidad de la elección.

28. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia, dado que existe tiempo suficiente para reparar cualquier posible

¹¹ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

¹² Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

¹³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

violación, ya que la integración del Ayuntamiento tomará posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintiséis¹⁴.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Metodología

29. Por cuestión de método, el estudio del fondo se desarrollará conforme a lo siguiente:

30. Se expondrá el contexto de la controversia, posterior a ello se describirá lo determinado en la sentencia impugnada, después se expondrán los agravios, pretensión y la causa de pedir del partido actor y, finalmente, se realizará el estudio de los conceptos de agravio planteados por el mismo.

II. Contexto de la controversia

31. El presente asunto se relaciona con la validez de la elección municipal de Villa Aldama, Veracruz, en donde resultó ganadora la candidata postulada por los partidos políticos MORENA y PVEM.

32. Dichos resultados fueron controvertidos por el PAN ante el TEV.

33. En esa instancia, el partido solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que se muestran a continuación:

CASILLA	FRACCIONES			
	VI Error o dolo en el cómputo de los votos	VII Permision de sufragio a personas sin credencial	IX Se ejerció violencia o presión	XI Irregularidades graves
4501 C1	X			
4502 E1	X			

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-22/2025

4502 E1 C1	X	X	X	X
4504 C1	X	X	X	X
4504 C3		X	X	X
4504 B		X	X	X
4505 B	X	X	X	X
4505 C1		X	X	X
4505 C2	X			
4505 E1		X	X	X
CEFERES O			X	X

34. Sostuvo que las causales de nulidad se actualizaban en las casillas mencionadas, por lo siguiente:

- i. **Error y/o dolo en el cómputo de los votos.** Mencionó que en seis casillas hubo un error en cómputo, pues el número de boletas recibidas para la elección no coincidía con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y nulos.
- ii. **Permisi3n de sufragio a personas sin credencial y que no aparecían en la lista nominal.** Respecto a esto, el actor solamente enumeró que se actualizaba la fracci3n VII.
- iii. **Ejercicio de violencia o presi3n sobre los miembros de las mesas directivas de casilla.** El partido seña3l3 que en siete casillas se acreditaban infracciones graves; pues se le neg3 la petici3n de contar las boletas antes de iniciar la votaci3n. Adem3s, seña3l3 que personal de la policia ingres3 al interior de una casilla, lo que podría traducirse en una forma de presi3n.
- iv. **Irregularidades graves.** El partido mencion3 diversas irregularidades acontecidas en siete casillas, entre ellas, que

se levantó dos veces el acta de jornada; una persona dejó la boleta en la casilla; las personas tomaban fotos a las boletas; no se le permitió la firma de las boletas a los representantes de los partidos, así como la irresponsabilidad de los secretarios de las mesas directivas de casilla al no contar las boletas electorales ni verificar los folios.

Por otra parte, señaló que no se detalló que algunos paquetes venían sin las medidas de seguridad.

- v. **Nulidad de votación de la casilla del CEFERESO 5.** Presunta violencia realizada en contra de las personas en prisión preventiva al momento de emitir su votación.

35. Por cuanto hace a los agravios vinculados a la nulidad de la elección, planteó lo siguiente:

- vi. **Rebase de tope de gastos de campaña.** El PAN mencionó que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña.
- vii. **Uso indebido de recursos públicos.** Señaló que se utilizaron recursos provenientes de la sindicatura del multicitado ayuntamiento, ya que el actual síndico es esposo de la candidata electa, además, indicó que se utilizaron recursos provenientes de un diputado local.
- viii. **Violación al principio de residencia efectiva.** El PAN mencionó que la validación del voto anticipado de personas en prisión preventiva del CEFERESO 5, era ilegal, pues permite que cualquier persona recluida en un CEFERESO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-22/2025

vote en elecciones municipales, sin verificar la residencia efectiva de los votantes.

- ix. **Negativa del registro de representantes de casilla por fallas al sistema de captura del INE.** Finalmente, reclamó que en repetidas ocasiones fue negado el registro de sus representantes de casilla y generales en ese Distrito a causa de fallas en el sistema de captura del INE.

III. Consideraciones del TEV

36. El Tribunal local confirmó el cómputo municipal controvertido de conformidad con lo siguiente:

37. Respecto a las casillas 4501 B, 4501 C1 y 4501 C2, se declararon inoperantes puesto que sólo se asentó *“LO QUE DESCRIBIERON DE INCIDENTES NO SON MEDIOS PARA IMPUGNAR”*.

38. Por otra parte, respecto a las seis casillas en las que señaló que existía error o dolo, el TEV mencionó que las mismas fueron objeto de recuento en sede administrativa.

39. Asimismo, declaró inoperante los planteamientos relacionados con las casillas en las que se actualizaba la fracción VII, pues el actor se limitó a enunciarlas.

40. El TEV mencionó que no se acreditaban las incidencias sobre violencia y presión, pues no se encontró sustento en las hojas de incidentes y actas de jornada electoral.

41. Respecto a las irregularidades graves que mencionó el PAN en

siete casillas, el Tribunal local declaró infundado el agravio, pues únicamente se acreditó que se llenó nuevamente el acta de jornada, que una persona dejó una boleta, que las personas tomaban fotos y que por error se marcó a una persona que no fue a votar.

42. De mismo modo, el Tribunal local señaló que la votación de personas en situación de prisión preventiva corresponde a la autoridad administrativa; por lo que, si dicha autoridad determinó la inviabilidad de difundir las propuestas de las opciones políticas, ello resultaba potestativo de la autoridad y no obligatorio.

43. Por otra parte, respecto al rebase de tope de gastos de campaña, el TEV consideró que resultaba infundado el agravio, toda vez que de acuerdo con la información remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización se tuvo que la candidatura postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Veracruz*” no incurrió en el rebase de tope de gastos de campaña; además de que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 3.08% (tres puntos cero ocho por ciento).

44. De igual manera, el Tribunal responsable señaló que con las pruebas presentadas no se acreditaba la pretensión de la parte actora de acreditar el uso indebido de recursos públicos y que, si bien no se verificó la residencia efectiva de las personas en prisión preventiva, ello de ningún modo resultaba un criterio para negar a la ciudadanía el ejercer su derecho al voto.

45. Finalmente, el TEV declaró inoperante el agravio relacionado con las fallas o errores en el sistema de registros, pues no se acreditó dicha irregularidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-22/2025

IV. Pretensión y causa de pedir del PAN en esta instancia

46. La pretensión del PAN consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, como consecuencia, se declare la nulidad de diversas casillas o la de la elección.

47. Su **causa de pedir** la hace depender de la supuesta vulneración a los principios de exhaustividad, de debida fundamentación y motivación, así como de congruencia.

48. Menciona que en su demanda local se hicieron valer los siguientes agravios:

49. Vulneración a los principios constitucionales por intervención del gobierno local por medio del síndico municipal; nulidad de casillas por recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados, así como la nulidad de la votación por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo y/o recuentos.

50. Señala que de los escritos de protesta que presentó se acreditaban una serie de irregularidades cometidas durante la jornada, pues existían paquetes que no cumplían con las medidas de seguridad, aunado a que les fue negado el registro de sus representantes de casilla y generales en ese Distrito, por fallas en el sistema.

51. Por otra parte, señala que dos casillas se encontraba el director de una escuela y un custodio, ambos de mando y poder para influir en el electorado.

52. Además, menciona que la candidata electa rebasó el tope de gastos y que utilizó recursos públicos del Ayuntamiento.

53. Argumenta que hubo error en el cómputo de votos en seis casillas, aunado a que es ilegal que no se respetara el principio electoral de residencia, pues se dejó votar a una persona sin validar su residencia efectiva en el municipio de Villa Aldama.

54. De igual manera, sostiene la intervención del ejecutivo influyó de forma generalizada, pues como se expuso en la demanda de origen, las manifestaciones e intervenciones realizadas por el Presidente de la República vulneraron los principios de neutralidad y equidad.

55. Finalmente, argumenta que el TEV no solicitó pruebas específicas, relacionadas con Víctor Manuel Contreras Méndez, quien es servidor público del CEFERESO y fungió como CAE su esposa, quien labora en el ayuntamiento como secretaria del síndico municipal.

V. Postura de esta Sala Regional

a. Decisión

56. Los agravios resultan **inoperantes**, porque no se encaminan a controvertir frontalmente las razones sustentadas por el TEV en la sentencia impugnada.

b. Justificación

57. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-22/2025

agravio¹⁵.

58. Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción formal.

59. Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, estos deben calificarse como inoperantes.

60. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

61. Además, no debe perderse de vista que estamos frente a un medio de impugnación de estricto derecho, que no admite relevar a las partes de cargas que le corresponden en los procesos jurisdiccionales¹⁶.

62. Por tanto, la calificativa de inoperancia se actualizará cuando no se controviertan las razones del fallo impugnado o se tratan de

¹⁵ Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

¹⁶ De acuerdo con lo establecido en el artículo 23, apartado 2 de la Ley de Medios.

reiteraciones de los agravios primigenios.

c. Caso concreto

63. Para esta Sala Regional los conceptos de agravio planteados por el PAN son **inoperantes**, al no controvertir las razones por las que el Tribunal local confirmó la validez de la elección municipal de Villa Aldama, Veracruz.

64. Es cierto, el PAN señala que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad, de fundamentación y motivación, así como el de congruencia; empero, la sola mención de la posible afectación a dichos principios es insuficiente para que esta Sala Regional analice nuevamente sus planteamientos de origen, porque incumple con la carga procesal de enderezar agravios que controviertan las razones del fallo impugnado.

65. Ello, porque únicamente se limita a reiterar las irregularidades que hizo valer en casilla o las vinculadas con la nulidad de la elección, pero de ninguna manera atacan frontalmente las razones que dio el TEV sobre cada causal que fue analizada.

66. En ese orden de ideas, es posible determinar que los planteamientos ante este órgano jurisdiccional federal ya fueron expuestos en la demanda primigenia y el Tribunal local concedió una respuesta a los mismos, sin que se confronten las razones.

67. En efecto, basta con hacer el contraste de la demanda que nos ocupa y la sentencia impugnada para apreciar que solamente se reiteran las irregularidades, pero sin confrontar las consideraciones sobre cada causal que se analizó, ya sea de casilla o vinculada a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-22/2025

nulidad elección.

68. En suma, el PAN expone un planteamiento novedoso que no fue hecho valer en la instancia previa vinculado con la presunta intervención del Presidente de la República en la elección, lo que hace aún más evidente la inoperancia de sus planteamientos.

69. De igual forma, resulta inoperante el planteamiento del partido a través del cual expone que el TEV no solicitó pruebas específicas, relacionadas con Víctor Manuel Contreras Méndez, quien es servidor público del CEFERESO y fungió como CAE su esposa, quien labora en el ayuntamiento como secretaria del síndico municipal.

70. Lo anterior, porque no señala qué pruebas debía requerir la autoridad responsable para acreditar dicha irregularidad, pues la simple manifestación genérica es insuficiente para que esta Sala Regional atienda dicha manifestación, porque como ya se mencionó, debía precisar que elementos de prueba dejaron de requerirse con miras a acreditar la presunta irregularidad.

Conclusión

71. Al haber resultado **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.